



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

1.- Nelson Sebastián Núñez Peña, identificado con cédula número 1020759356, presentó acción de tutela contra Secretaría de Movilidad de Bogotá, por considerar que ésta ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Manifestó que ante la accionada presentó derecho de petición el 7 de noviembre de 2019, al cual le correspondió el radicado 2704752019 (folio 2 a 10).

Pese a que el término para dar respuesta se encuentra vencido, la encartada no se ha ocupado de su solicitud.

En tal sentido, pretende el amparo de su derecho fundamental, para que se ordene a la accionada resolver su pedimento.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 21 de enero de la presente anualidad (folio 17).

2.1. Secretaría de Movilidad de Bogotá, manifestó frente a los hechos expuestos por el accionante, haber contestado el derecho de petición objeto de controversia, de forma clara, precisa y congruente el 22 de noviembre (sic), a través de la plataforma SDQS. Igualmente, que la respuesta fue enviada al correo electrónico aportado para tal efecto (folio 25 a 29).

Razones por la cual imploró la negación de la acción constitucional.

3. Consideraciones.

3.1 El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

3.2. En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este*

último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la respuesta tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso concreto.

El objeto del presente estudio consiste en establecer si Secretaría de Movilidad de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental invocado por Nelson Sebastián Núñez Peña.

Así, verificados los argumentos y documentos allegados como prueba por la accionada, se observa que la presente acción tiene ánimo de prosperar al considerar que, si bien la entidad encartada con ocasión al presente trámite contestó el requerimiento realizado por esta autoridad, aportando copia de la respuesta SDQS 270475 del 22 de noviembre de 2019 (folio 26 a 29), comunicada al actor el 22 enero de 2020, al correo electrónico nunezdunnsebastian@gmail.com (folio 25), lo cierto es que la misma no responde completamente a lo solicitado por el actor.

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Obsérvese que la petición objeto de tutela (folio 2 a 10), contiene 12 solicitudes, de las cuales sólo existe respuesta frente a la 1ª y 2ª en lo que corresponde a la copia de la guía sobre el envío del comparendo 11001000000023397980 y dirección registrada en el Runt a la cual se remitió.

Estableciendo que dicha contestación no responde a lo requerido por el señor Nelson Sebastián Núñez Peña.

Así, el nucleó esencial del derecho de petición invocado se tiene por no satisfecho, ya que no se responde de manera positiva o negativa a lo pedido, y cuáles son las razones de fondo, claras, precisas y congruentes de dicho proceder.

La entidad encartada debe tener en cuenta que no basta con proferir una respuesta, sino que además debe ser notificada al peticionario.

En tal virtud, se ordenará a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pedido por el señor Nelson Sebastián Núñez Peña, en el derecho de petición radicado número 270475, el 7 de noviembre de 2019, y el mismo sea notificado a la dirección reportada para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero:** Tutelar el derecho de petición invocado por el señor Nelson Sebastián Núñez Peña, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Ordenar a la accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pedido por el señor Nelson Sebastián Núñez Peña, en el derecho de petición radicado número 270475, el 7 de noviembre de 2019, y el mismo sea notificado a la dirección reportada para tal efecto.

Tercero: Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si el fallo no fuere impugnado, ordenar la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

  
María Fernanda Escobar Orozco